



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. # 6586**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 2873 del 7 de Octubre de 2005, se inicio una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la Sociedad COLOMA LTDA., el cargo fue el siguiente:

*"UNICO CARGO: Verter a la red de alcantarillado de las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo de DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del decreto 1594 de 1984 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997"*

Que la sociedad COLOMA LTDA, no se notificó de dicho Auto por lo cual se dio la notificación por edicto el día 10 de Enero de 2006, no presentando descargos a las misma.

Que mediante Resolución 2672 del 7 de Octubre de 2005, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales a la Sociedad COLOMA LTDA.

Que mediante Resolución 060 del 6 de Enero de 2009, se declaró responsable a la sociedad COLOMA LTDA, por Verter a la red de alcantarillado de las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo de DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del decreto 1594 de 1984 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, por lo cual se le sanciono con un multa de diez salarios mínimos vigentes para el año 2009, Cuatro Millones Seiscientos Quince Mil Pesos (\$4.615.000.00).



Página 1 de 5





Que la resolución en comento fue notificada de manera personal al representante de la sociedad COLOMA LTDA.

Que estando dentro del término legal el representante legal mediante escrito radicado bajo el No.2009ER20682 del día 8 de Mayo de 2009, presentó recurso de reposición contra la Resolución 060 del 6 de Enero de 2009, aduciendo lo siguiente:

Los siguientes son los fundamentos presentados por el recurrente:

*(...) "Sin embargo, consideramos que al proferir la resolución 060 al parecer existían dos expedientes sobre el mismo hecho o no se contaba con la totalidad de documentos en el expediente, pues como se puede observar de la parte considerativa de la censurada resolución, en el acápite de antecedentes, la actuación relacionada allí solo se circunscribe a actuaciones hasta el 27 de Marzo de 2006, desconociéndose las actuaciones adelantadas con posterioridad a esta fecha, que corresponden a visitas técnicas con verificación de ejecución de obras y control de seguimiento ambiental, presentación de análisis químicos y tratamientos de aguas, experticias técnicas etc."*

El peticionario concluye su escrito manifestando:

*"No es consecuente que mediante una resolución de 26 de septiembre de 2008 se otorgué el permiso ambiental y mediante resolución del 6 de enero de 2009 se sancione con multa por no tener el permiso, amparada en actuaciones anteriores al 2006, sin tener en cuenta las adelantadas en los años subsiguientes".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s. s, del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no



unánime de la jurisprudencia Contencioso Administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad COLOMA LTDA., mediante Radicado No. 2009ER20682 del 8 de Mayo de 2009, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por los cargos formulados en el Artículo Segundo de la Resolución 060 de Enero 6 de 2009 y se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el representante legal señor Alfredo Insignares Palma, se establece que:

No es viable reconsiderar la decisión tomada mediante la Resolución No. 060 de fecha 6 de Enero de 2009, teniendo en cuenta que se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo vertimientos de las aguas industriales provenientes del proceso productivo el que se realiza al interior de la empresa, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental es decir permiso de vertimientos establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones y por no demostrar en su momento para el año 2005 la información requerida para el permiso de vertimientos, adquiriéndolo con posterioridad al auto de inició de sancionatorio con formulación de cargos.

El hecho que el establecimiento afirme estar cumpliendo con los parámetros que en su momento, exigía la Resolución 1074 de 1997, no significa que esta inicialmente cuando se abrió proceso sancionatorio en el año 2005 contará con el debido permiso de vertimientos ya que gracias a la apertura de dicho proceso y a la medida preventiva impuesta al establecimiento esta se allano al cumplimiento de las normas vigentes sobre vertimientos, adquiriendo el correspondiente permiso de vertimientos según como lo expresa el representante legal.

Con base en lo anterior el hecho que la persona jurídica en este caso la sociedad COLOMA LTDA, hubiese cumplido con posterioridad las condiciones técnicas exigibles para los vertimientos industriales no significa que el proceso sancionatorio muriese en esa etapa ya que hubo un incumplimiento inicial y la actuación administrativa



sancionatoria debe culminar para darle paso a la actuación administrativa permisiva ya que es necesario para el correspondiente permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que ha existido el suficiente, claro y reiterado pronunciamiento por parte de esta Secretaría en los diferentes Actos Administrativos, referidos (entre 2005, 2006 Y 2008) en relación con el permiso de vertimientos para su empresa, por lo cual se considera necesario ratificar la sanción de multa indicada en la Resolución No. 060 del 6 de Enero de 2009, en relación con los Cargos establecidos en el Artículo Segundo del Auto 2873 del 7 de Octubre de 2005, sin aceptar atenuantes.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir el presente acto administrativo en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, artículo 1, literal e)

Que en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución 060 del 6 de Enero de 2009, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable a la sociedad comercial COLOMA LTDA, identificada con Nit 860076060-9, representada legalmente por el señor Alfredo Indignares Palma con cedula de ciudadanía No 17.159.598 de Bogotá, sociedad ubicada en la Carrera 100 No 25 F - 21 de la Localidad de Fontibon, y le impuso una sanción consistente en una multa por valor de Cuatro Millones Seiscientos Quince Mil Pesos (\$4.615.000.00)., equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás términos y condiciones de la Resolución 060 del 6 de Enero de 2009, que no fueron objeto del recurso de reposición continúan vigentes en todo lo demás.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución al señor Alfredo Indignares Palma, identificado con la cédula de ciudadanía 17.159.598, en su condición de Representante Legal de la sociedad COLOMA LTDA, o quien haga sus veces en la Carrera 100 No 25 F - 21 de la Localidad de Fontibon.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 658.6

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO  
**Director de Control Ambiental**

03 SET. 2010

Proyectó: Javier Rivera  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó Ing. Octavio Augusto Reyes  
Exd: DM-08-05-967  
Rad. 2009ER20682, 08-05-2009  
Coloma Ltda

